



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420190049500
Demandante:	Wilson Rubiano Gil.
Demandado:	Cesar Campo Mier
Incidentante:	Emilio Alfonso Cacua Granados
Asunto:	Incidente de oposición

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del incidente de oposición a la entrega del predio descrito con folio de matrícula No. 080-47449 que fuere propuesto por el señor Emilio Alfonso Cacua Granados dentro del proceso Verbal de entrega de tradente al adquirente.

I. Antecedentes

Manifiesta el incidentante que mediante providencia de 29 de octubre de 2021, se ordenó la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 3 No.10-21 antes hoy Calle 19 No.11a-12 en Gaira Santa Marta, y a través de despacho comisorio No.1065, se ordenó al Alcalde menor de la localidad No.3 turística Perla del Caribe del Rodadero de esta Ciudad realizar la diligencia de entrega del bien al demandante, estableciendo como fecha de entrega el 1º de abril de 2022.

La decisión fue notificada por aviso, una vez realizado lo anterior, el señor Emilio Cacua Granados fue notificado de la sentencia el 24 de marzo de 2022, en las instalaciones de la Alcaldía Menor, sin embargo, manifestó ser poseedor del inmueble hacia más de 15 años, por lo cual no tiene efectos la sentencia.

Señala que el señor Cacua Granados conoció al hoy demandante y a su apoderado en el año 2018, fecha en la que se enteró que el señor Wilson Rubiano Gil, era el propietario del inmueble por compra realizada al señor Cesar Campo Mier, persona desconocida para él, luego hasta el día en que fue notificado de la diligencia y le fue entregada copia de providencia del 24 de septiembre del 2021, volvió a tener razón de los antes citados, por lo que interpuso acción de tutela que le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta Ciudad.

El despacho prementado concedió medida provisional de suspensión de la diligencia programada para el día 1 de abril de 2022, posteriormente emitió fallo el 8 de abril de 2022, negando los derechos fundamentales invocados.

Indica que se presentó demanda especial de declaración de pertenencia, para el reconocimiento de su posesión pacífica e ininterrumpida ejercida por más de 17



años, proceso que correspondió el conocimiento al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Agrega, que una vez notificado fallo de tutela al Alcalde menor, éste profirió auto adiado 27 de abril del 2022, fijando nueva fecha 12 de mayo de 2022, a las 9:00 am, para la entrega del inmueble ubicado en la Calle 3 No.10-21 antes, Calle 19 No.11a - 12 en Gaira-Santa Marta, notificada por aviso el día 3 de mayo del 2022.

Argumenta que el día de la diligencia, se presentó oposición, solicitando la práctica de testimonios de los señores José Luis Barrera Piedrahita, Orlando Rafael Valera y Onnivi Socorro Molina Andrade, os cuales fueron recepcionados.

II. Del trámite procesal

Por auto del 17 de junio de 2022, se corrió traslado a la parte demandante y demandada de la nulidad propuesta por el señor Emilio Cacua Granados a través de apoderado de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso,

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2023, se procedió a reponer proveído de 5 de junio de 2023, por medio del cual se negó la nulidad, pero se procedió a tener como pruebas las practicadas en dicha diligencia, por cuanto fueron practicadas con observancia a los derechos de defensa y contradicción.

III. Del acervo probatorio

Dentro de presente proceso se encuentran como pruebas las siguientes:

Pruebas de la parte opositora

- Declaraciones extraprocesales del señor Emilio Cacua y Orlando Varela.
- Declaraciones (despacho comisorio 1065 de 12 de mayo de 2022.
-

Pruebas de la parte demandante

- Certificados de Instrumentos público.
- Copias de factura de pago de servicios públicos domiciliarios.
- Sentencia de 24 de septiembre de 2021 .
- Despacho comisorio 1065 de 12 de mayo de 2022.
- Pago de impuesto predial
- Escritura publico No. 3640 de 13 de junio de 2018.



IV. Consideraciones

Las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal como así lo enseña el artículo 164 del CGP, asimismo enseña el artículo 167 de la obra en cita que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En ese orden, quien pretende promover una cuestión accesoria a un proceso, debe acompañar a la petición las pruebas¹ con las que demostrará el supuesto de hecho que le permite aspirar a que la justicia declare en su favor la consecuencia jurídica perseguida.

Las disposiciones mencionadas indican que quien tiene la carga demostrativa de la pretensión es el tercero que promueve el incidente, en el caso concreto, el de oposición a la entrega del bien inmueble arrendado.

Al respecto, debe precisarse que el trámite de oposición a la entrega se encuentra contemplado en el artículo 309 del C.G.P, donde se señala que:

“1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias”.

Es decir, el promotor de la oposición debe probar la posesión, y no la persona contra quien produce efectos la sentencia o quien sea tenedor a nombre de aquella.

Concretamente, en este asunto, el señor Emilio Cacua Granados, solicitó no se materializara la orden de entrega del bien inmueble objeto de la litis, bajo el argumento de ser el poseedor de la propiedad, dicha petición se sustentó en declaración de la señora Onnivi Molina Andrade y declaraciones extraprocesales del mismo solicitante y del señor Orlando Varela Torres.

¹ Código General del Proceso Artículo 127: “Se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale; las demás se resolverán de plano, y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”.



De las pruebas allegadas al trámite incidental se obtuvo que la parte opositora inicio proceso declarativo de prescripción adquisitiva , pero este fue rechazado por desistimiento tácito, por parte del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas.

De otra parte, de lo manifestado en interrogatorio rendido en diligencia de entrega de fecha 12 de mayo de 2022, se extrae sin duda alguna que el ingreso del señor Cauca Granados, se efectuó en calidad de arrendatario desde 2003 y reconoce la cancelación de cánones de arrendamiento al señor Raul Mier hasta la fecha de la diligencia.

Posteriormente alega que dejo de cancelar los arriendos desde el 2005, además que afirma no cancelar servicios públicos, ni multas, además reconoce haber iniciado proceso judicial en el mes de mayo de 2022, y efectuar arreglos al inmueble.

En cuanto al testimonio de la señora Onnovi Molina, se advierte que reconoce que el inmueble era de propiedad del señor Cesar Mier y la condición del ingreso del señor Cacua en calidad de arrendatario.

Ahora bien, como quiera que básicamente el argumento dado en la oposición se basaba en las declaraciones efectuadas en la diligencia de entrega de 12 de mayo de 2022, además de demanda de prescripción adquisitiva del dominio, pero al advertir que esta fue descartada en consideración al declarar el desistimiento tácito, y de las declaraciones sin mayor equivoco se concluye siempre la calidad de arrendatario del señor Cauca Granados, así como la calidad de propietario del señor Cesar Mier sobre el inmueble materia de litigio, la solicitud de oposición no tiene vocación de prosperidad.

Debe resaltar esta Judicatura que, la parte opositora no aportó nuevo material probatorio que pudiera dar lugar a estimar su pretensión, y como se observó el incidentante de manera injustificada buscó dilatar la realización de la diligencia.

Por lo tanto, al no existir prueba siquiera sumaria que acredite la posesión y encontrarse probada la calidad de propietario del señor Wilson Rubiano, este Despacho no atenderá los argumentos de la oposición y mantendrá la orden de entrega el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 080-47449 ubicado en la calle 3 No. 10-21 antes, calle 19 #11a-12 en Gaira. Del mismo modo, se condenará en costas a la parte incidentante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,



Resuelve

Primero: Negar la oposición planteada por el señor Emilio Cacua Granados por no acreditarse la posesión sobre el bien objeto de la entrega, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: Mantener la orden de restituir el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. No. 080-47449 ubicado en la calle 3 No. 10-21 antes, calle 19 #11a-12 en Gaira

Tercero: Condenar en costas al señor Emilio Cacua Granados como parte incidentante.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420230092700
Demandante:	Jesús Andrés Labarces Blanco
Demandado:	Andrés Avelino Labarces Guardiola
Asunto:	Auto Inadmite

Una vez analizado el presente asunto, procede esta agencia judicial, a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia, encontrando pertinente la inadmisión de la misma por las siguientes razones:

Deber aportar pruebas de la obtención del canal de notificaciones.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2021, señala que la parte demandante debe aportar las evidencias de la forma como obtuvo el canal de notificaciones de la parte demandada.

En el presente proceso, si bien la parte demandante manifiesta aportar pantallazos del correo electrónico u otro canal de notificaciones del ejecutado, no obstante, no aporta prueba alguna que logre demostrar que se trate del correo electrónico que corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Por lo tanto, se procederá a conceder a conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante procure subsanar la demanda, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Resuelve

Primero: Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.



Rama Judicial
República de Colombia

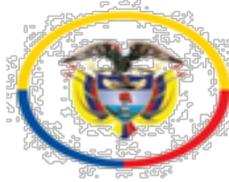
Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.
Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

MSS.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	47001418900420180008600
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Jorge Luis Bolaño Cervantes
Asunto:	Renuncia poder

La abogada Martha Lucía Quintero Infante, presenta renuncia al poder dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Presentada la misma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero. Aceptase la renuncia a la abogada Martha Lucía Quintero Infante, del poder otorgado por la parte demandante.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

MSS